



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 11

Zacatecas, Zac., sábado 6 de febrero de 2021

SUPLEMENTO

8 AL No. 11 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2021

DECRETO No. 578.- Se adicionan diversos Artículos del Código Civil del Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 578**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS:**

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del 15 de julio de 2020, el Diputado José Ma. González Nava, en ejercicio de sus atribuciones, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum #1208, a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El iniciante justificó su propuesta legislativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Coincidimos con la doctrina y con otros diputados iniciantes en esta materia, en que definir daño moral es complicado en razón de la intangibilidad del concepto. También en que los seres humanos poseemos, absorbemos y analizamos la información de lo que nos rodea a través de los cinco sentidos y en que todo lo que se puede percibir a través de mundo material se simplifica, pero cuando tratamos de definir conceptos abstractos o como en este caso, cuando los daños lesionan intereses subjetivos, intangibles y abstractos, llegar a su definición universal resulta difícil.

Rafael García López, en su libro "Responsabilidad por daño moral, doctrina y jurisprudencia" considera que el daño no patrimonial o moral, es la lesión o

menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, porque según el actor, los bienes personales configuran el ámbito personal del titular de la esfera jurídica, es decir, lo que la persona es.

Tratándose de daño moral se han expedido jurisprudencias y criterios aislados en dos vertientes: desde el punto de vista penal y desde la perspectiva del derecho civil. Quienes han abordado el tema, concluyen que la diferencia entre uno y otro está en varios elementos; primeramente, el daño moral en materia penal tiene el carácter de pena pública, razón por la cual le compete al representante social solicitarla al juzgador, a favor de la víctima u ofendido, cuando se comete algún delito. Atento a lo anterior, debe existir una sentencia firme de condena sobre el hecho ilícito penal; en consecuencia, se condena al pago de una suma determinada de dinero por resarcimiento al daño moral.

Compartimos el hecho de que en materia civil, el resguardo a las víctimas de lesión moral es más amplio; por tratarse de una materia donde los intereses de los particulares están en juego, a ellos les compete iniciar una instancia judicial mediante una demanda en la que se solicite el resarcimiento moral, en donde el juzgador, con base en las constancias de autos, determinará si procede o no la petición.

En esta instancia no resulta esencial determinar la ilicitud o licitud del sujeto demandado o agresor, sino que basta la lesión a los derechos de la personalidad y que la víctima se duela de ello, así como que no concurran causas excluyentes de responsabilidad, para configurar el menoscabo extrapatrimonial.

En la tesis con el rubro "DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", establece que:

...en tanto que daño moral es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad, por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la

sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y cómo se demostraron, y tratándose del daño moral, de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas a causa del delito.

En esta tesis quedó establecido que el daño moral es aquel que resulta de la lesión a los derechos de la personalidad, que para determinarse en la sentencia debió haberse acreditado en qué consistió cada uno de ellos y su alcance, y propiamente la lesión causada, aludiendo así al principio procesal que señala: "el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".

En términos del artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause.

Aunque en la práctica se hace mayor énfasis en el daño material, por la facilidad de su cuantificación, se debe señalar la importancia que tiene también la reparación de daños morales, ya que en ocasiones suelen ser más graves y producen profundos efectos psicológicos que alteran la vida normal de la víctima.

Las reparaciones son consideradas una consecuencia inmediata, deben buscar resarcir el daño ocasionado, teniendo como objetivo siempre la restitución de los daños ocasionados y en algunos casos medidas subsidiarias de no ser posible dicha restitución.

En cuanto a su cuantificación resulta ser una tarea compleja, ya que, al tratarse de un daño impalpable y que la parte perjudicada tenga la habilidad para describir de manera transparente su experiencia y porque debe ser acreedor de reparación, y la posición del juez quien debe entender la magnitud del perjuicio acaecido, para establecer el monto de la indemnización, de acuerdo a lo visto durante el procedimiento.

En la medida que el ser humano incurre en un acto u omisión que no está permitido legalmente, se incurre en una conducta ilícita. Si se produce daños a otros como consecuencia de la conducta ilícita, surge por consiguiente la obligación de reparar el perjuicio causado.

Si se parte de la base que el ser humano busca su bienestar, y siendo que este derecho está reconocido universalmente, es normal que cuando se violenta contra dicho estado, se debe de estar obligado a resarcir cualquier daño que se haya causado.

De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuado, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho violado en la que se contemple: una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas que aseguren la no repetición del daño.

Somos coincidentes en que si a una persona se le priva de su tranquilidad, se ve sometida al escrutinio público, sea discriminado, pierda su tranquilidad, se vea dañado en su autoestima, tiene derecho a ser resarcido por aquel que haya sido el causante de esos desequilibrios, mediante una sanción monetaria.

De igual forma, concordamos en que nadie está exento de sufrir un daño moral, motivo por el cual es de suma importancia tener el respaldo de la ley, para no quedar en el desamparo jurídico, en virtud de no encontrarse la figura regulada en el Código Civil del Estado de Zacatecas, es indispensable tener sensibilidad y colocarnos en el sentir de la víctima.

Por último, coincidimos en que no podemos ser ajenos al proceso de armonización legislativa al que debemos darle impulso necesario. El estado de derecho en el irrestricto respeto a la integridad de las personas, pues es obligación intransferible del poder público, ofrecer a los ciudadanos la seguridad que les permita vivir en sociedad, que preserve las libertades y garantice la igualdad jurídica como requisito para mantener la paz.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como objeto la introducción literal de la figura de daño moral, para que en nuestra entidad federativa no se realicen interpretaciones armónicas o teleológicas, y así la ciudadanía zacatecana tenga la certeza jurídica sobre los derechos que pueden hacer valer ante los tribunales en cuanto al daño moral.

Y con esto, los zacatecanos tengan seguridad jurídica para acudir a hacer valer alguna afectación que les ocasione daño moral, ya que con la legislación actual se corre el riesgo de que no se tenga acceso efectivo a la justicia, por tal motivo, se

considera indispensable que nuestra legislación civil, contemple literalmente la figura de daño moral, y lo más importante: que haya justicia.

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno del 15 de septiembre de 2020, la Diputada Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa, en ejercicio de sus atribuciones, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum #1254, a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

SEXTO. La iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 1o estipula que todas las personas deben gozar de los Derechos Humanos, reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales en los que México es parte. Estableciendo que:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

De igual forma en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas se decreta que en la entidad, "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen".

Los derechos humanos son concebidos como el conjunto de libertades, facultades, instituciones y principios básicos con los que cuenta el ser humano por su simple condición natural de existir, enfoque iusnaturalista, asimismo, estos derechos toman relevancia en 1948 tras la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, previendo que: “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

*En este orden de ideas, la libertad de expresión es un derecho humano reconocido y garantizado por el máximo ordenamiento normativo y jurídico, la CPEUM, que en sus artículos 6o y 7o establece que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado” y “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”.*

Sin embargo, tal y como se establece en el artículo 6o de la Constitución Federal, ejercer el derecho a la libertad de expresión también conlleva responsabilidades; en el mismo tenor la declaración Universal de Derechos Humanos lo establece, al reconocer que debe existir un control jurídico a este derecho, por ello en su artículo 29 hace mención a que: “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática..”

No es inverosímil creer que los derechos puedan tener una limitante, pues existe la máxima expresión que dice: “el derecho de una persona termina cuando inicia el derecho de otra”, por ello existen tratados internacionales que reconocen que la libertad de expresión debe tener un límite, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, que en su artículo 19 numeral 3 estipula que:

“El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los

¹ Véase: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos² que en su numeral 2 establece que:

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

Queda de manifiesto que el derecho a la libertad de expresión se encuentra garantizado por el derecho internacional, sin embargo, existe un equilibrio que la limita en el ámbito de la responsabilidad y el daño moral, incluso señala que esta garantía es factor fundamental en toda sociedad democrática, privilegiando el derecho humano en la vigencia del principio pro persona, es decir, no limita libertades sino que, en su ejercicio, solamente busca regular su accionar frente a terceros.

En este orden de ideas, en 2007 fueron publicadas reformas al Código Penal y al Código Civil, ambos federales, a fin de armonizar ambos ordenamientos, es decir, los delitos de difamación, calumnia e injurias, que estaban regulados hasta esa fecha en los artículos del 350 al 363 del Código Penal Federal, quedaron comprendidos en los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal, regulando el daño moral en materia federal, con lo cual los delitos en comento fueron derogados del Código Penal y pasaron al ámbito civil.

¿Qué es el daño moral? De acuerdo al artículo 1916 del Código Civil Federal se entiende por toda aquella afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En materia de daño moral existe jurisprudencia en dos vertientes: desde el punto de vista penal y desde la visión civilista. El daño moral en lo penal tiene el carácter de pena pública, razón por la cual le compete al representante social solicitarla al juzgador, a favor de la víctima u ofendido, cuando se comete algún delito. Atento a lo anterior, debe existir una sentencia firme de condena sobre el

²Véase:https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

hecho ilícito penal; en consecuencia, se condena al pago de una suma determinada de dinero por resarcimiento al daño moral.³

En materia civil, el resguardo a las víctimas de lesión moral es más amplio; por tratarse de una materia donde los intereses de los particulares están en juego, a ellos les compete iniciar una instancia judicial mediante una demanda en la que se solicite el resarcimiento moral, en donde el juzgador, con base en las constancias de autos, determinará si procede o no la petición. En esta instancia no resulta esencial determinar la ilicitud o licitud del sujeto demandado o agresor, sino que basta la lesión a los derechos de la personalidad y que la víctima se duela de ello, así como que no concurren causas excluyentes de responsabilidad, para configurar el menoscabo extrapatrimonial.⁴

En 1995, un Tribunal Colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), estableció el criterio en la tesis de ejecutoria número 11 para que se produzca la obligación de reparar el daño moral, siendo el siguiente:⁵

Este Tribunal Colegiado al interpretar los preceptos antes transcritos, ha sentado el criterio en la tesis de ejecutoria número 11 visible en la página 229, Tomo I, Segunda Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, quien es del tenor siguiente: "DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION.-De conformidad con el artículo 1916, y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916 Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño, o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1 de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos ilícitos; por el contrario, al entrar en vigor el artículo 1916

³Mendoza Martínez, Lucía Alejandra. "La acción civil del daño moral". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, Capítulo Tercero, [en línea], consultado: 04 de septiembre de 2020, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf>

⁴ Ibíd.

⁵ Registro Núm. 2292; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 82. [en línea], consultado: 04 de septiembre de 2020, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=2292&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

Bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda."

En síntesis, este tribunal reconoció que para acreditar los extremos de la reparación del daño moral, se requiere la existencia de dos requisitos:

- a) *Que el daño moral se ocasionó, y*
- b) *que el mismo sea consecuencia de un hecho ilícito.*

Sin embargo, en Zacatecas tras la reforma al Código civil Federal de 2007, el Poder Legislativo de la entidad no armonizó su Código Civil y no reconoció el derecho a la reparación por daño moral como había sido reconocido a nivel Federal y en la mayoría de la Entidades Federativas, que armonizaron sus leyes, siendo solo Zacatecas y Nuevo León los únicos Estados que no contemplan, hasta la fecha, como acto ilícito el daño moral.

Actualmente las sociedades modernas se desarrollan en la era de las tecnologías de la información y de la Comunicación (TIC's), este boom tecnológico ha traído consigo cambios socioculturales y con ello la adecuación de los marcos normativos a esta nueva realidad social.

El desarrollo de las tecnologías de la información ha sido tan acelerado que no ha dado oportunidad a que la normatividad se adecue a esta nueva relación entre ciudadanos, una realidad que también ha facilitado y fortalecido otros ámbitos, por ejemplo, el derecho de acceso a la información, indudablemente se ha reforzado gracias a la tecnología y a las nuevas formas de búsqueda, sin embargo, por otro lado se ha vulnerado el derecho a la privacidad, por ello es que se deben de adecuar las normas que protejan y delimiten la endeble línea, que separa a la información pública de la información personal o privada.

Uno de los cambios más importantes que ha provocado la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación es el que se refiere a la forma de relacionarse entre los seres humanos, las plataformas que se desprenden de estas nuevas tecnologías han transformado en poco tiempo la intensidad y el modo en que se interrelacionan las personas, favoreciendo una conexión inmediata y permanente, sin necesidad de que medie el contacto directo o físico.

Sin embargo, la utilización de estas nuevas herramientas de la información ha generado nuevos delitos en la sociedad, asimismo, hoy cualquier persona puede difamar y asegurar un hecho falso haciéndolo público y afectando a una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos y sexuales.

Las redes sociales son un fenómeno que cada vez ganan más adeptos, especialmente en la población joven. Sin embargo, constantemente se agrede y se ataca el derecho al honor de las personas, dejando de lado que las relaciones humanas implican, entre otras cosas, respeto, comprensión, afecto y

reconocimiento, aspectos que no se encuentran regulados por la normalidad en Zacatecas.

Ahora bien, se entiende que el concepto de daño moral va más allá del mundo de las redes sociales, ya que es un concepto complejo y que abarca varios sectores, público y privado, así como distintos autores; por ello la presente Iniciativa de Ley pretende marcar el límite del derecho a la libre expresión con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Ley adiciona un artículo 1201, recorriéndose en el orden los artículos subsecuentes, del Código Civil del Estado de Zacatecas, a fin de definir daño moral y los casos en que este deberá ser resarcido y como deberá serlo.

En este sentido se entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos y sexuales, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1198, 1211, 1211 y 1213.

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;*
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*

- III. *Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;*
- IV. *Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.*
- V. *A quien por cualquier red social impute a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, lesionándole o a través de una acción o una expresión, que afecte el honor, la dignidad, reputación o atentando contra su propia estima.*

La presente Iniciativa no busca y nunca será objetivo de este Poder Legislativo amordazar a la ciudadanía, simple y llanamente se pretende velar por un varadero Estado Democrático de Derecho. La libertad de expresión es un derecho en el desarrollo de los seres humanos y de las sociedades y, sobre todo, es un bien irrenunciable de las revoluciones liberales frente a situaciones de regímenes opresivos donde existen controles para la libre difusión del pensamiento.

Sin embargo, tanto el derecho a la libertad de expresión e información, como el derecho al honor e intimidad de las personas, cuentan con la protección máxima constitucional, y ambos derechos tienen límites.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. A la Comisión de Justicia correspondió el estudio y dictamen de la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XIX y 152 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. AUSENCIA DE REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

En el Estado de Zacatecas no existe una regulación sobre el daño moral y su reparación, dado que la legislación civil vigente no contempla una definición del mismo, supuestos normativos ante los cuales se produce el daño moral, ni la obligación de indemnizar a las víctimas del daño moral, así como los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el monto o acciones de reparación ante estos casos.

Si bien el artículo 1437 del Código Civil del Estado de Zacatecas, señala que “*Se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación*”, no se hace una distinción para identificar el tipo de daño que se pueda causar a una persona, aún y cuando en el Libro Quinto, Título Primero [SIC] (De las Fuentes de las Obligaciones), el Capítulo Quinto regula lo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, contemplando en este apartado la reparación por daños y perjuicios, pero sin especificar lo relativo al daño moral, pues el enfoque que hasta ahora ha tenido el legislador va dirigido al daño material, a través de la responsabilidad objetiva, subjetiva o incluso de carácter estatal, aunque esta última tampoco ha sido desarrollada con amplitud o precisión.

En ese tenor, ante la presencia de una laguna normativa, quienes integraron la Comisión de Dictamen, consideramos adecuada y, sobre todo, necesaria la regulación de este supuesto jurídico, dado que se trata de una situación que se presenta de manera cotidiana en la vida en sociedad. Como referencia, podemos observar que otras entidades federativas, tales como Jalisco, Coahuila, Estado de México, por mencionar algunos que se consideran de avanzada, así como la legislación civil federal, sí contemplan en sus códigos el desarrollo normativo del daño moral y su reparación.

Para tal efecto, el análisis de las iniciativas, parte del contexto doctrinal a efecto de identificar el concepto de daño moral, así como sus elementos y de esta manera tener una base sobre la cual entender esta institución jurídica, que sumado a un análisis de derecho comparado con la legislación de otros Estados y la propia de la Federación, en conjunto con los criterios jurisdiccionales que al efecto se han emitido, se tiene un amplio margen para el análisis de las iniciativas que se abordan en este dictamen.

TERCERO. EL CONCEPTO DE DAÑO MORAL EN EL CONTEXTO DOCTRINAL. El concepto de “daño” se puede definir como el perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona⁶.

⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm> Recuperado 14 de julio de 2020

Como podemos observar de la anterior definición, se daña a una persona cuando se afecta un derecho subjetivo de la misma, ocasionando una afectación en la esfera jurídica del individuo, ya sea material, física o moral, trayendo como consecuencia, la responsabilidad de repararlo. Cabe hacer la precisión de que los autores se refieren a este tipo de daño como moral, inmaterial o no patrimonial.

Por su parte, el autor Rafael García señala que el daño moral *“es la lesión o menoscabo de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho”*, haciendo referencia a que los bienes personales configuran el ámbito personal del titular de la esfera jurídica, es decir, lo que la persona es.⁷

En lo que respecta a Volochinsky hace mención de que el daño moral consiste *“en el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito. No afecta al patrimonio sino a los sentimientos, afectos o creencias”*. A su vez señala que el daño moral también puede provenir del impacto en el orden patrimonial, por lo que la lesión a intereses pecuniarios podrá arrojar agravios morales, o bien la lesión puede ser puramente moral.⁸

Otros autores como Gabriel Stiglitz y Carlos Echevesti argumentan que *“toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra, configura un daño moral”*. Como puede observarse, su conceptualización reúne elementos que configuran la acción de reparación moral, siendo estos la lesión a los intereses de la personalidad, la acción ilícita o responsable del agresor, así como el nexo entre ambos. Adicionalmente, resulta relevante lo señalado por Eduardo Zannoni, quien menciona que el agravio moral resulta de la lesión a intereses no patrimoniales.⁹

La conexión entre el daño y su reparación es innegable y para demostrar lo anterior, nos remitimos a su significado etimológico que proviene del latín *damnum* que significa condena o castigo, es por ello que siempre que se ocasione un perjuicio, éste deberá traer aparejado una reparación del mismo.

⁷ DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 30 de noviembre de 2020 en la siguiente liga:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf>

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

De ahí el principio general en nuestro sistema jurídico, que todo aquel que cause daño a otro tiene la obligación de resarcirlo.

Esta obligación de reparar el daño puede tener distinta naturaleza y sujetos a quien se deberá reparar, dependiendo si se trata de una responsabilidad civil, penal o incluso administrativa.

Ahora bien, tal como lo exponen los iniciantes, definir daño moral puede ser difícil dado la intangibilidad que conlleva el concepto, es decir, partiendo de que la moral, *es un conjunto de creencias valores y principios aceptados dentro de la sociedad*¹⁰, se complica estimar o cuantificar el valor de la lesión de manera pecuniaria.

A simple vista, pareciera que el calificativo moral se aleja del orden jurídico pero, por el contrario, el hecho de que el daño moral se relacione con derechos que no integran el patrimonio de una persona, no significa que no afecte su esfera jurídica, ya que puede llegar a lesionar derechos de la personalidad, como el honor o la consideración social, en una mayor medida que el daño material pudiera llegar a ocasionar.

¹⁰ Esta palabra procede del latín *morālis*, derivada del término latino *mos*, *moris* que significa 'costumbre'.
<https://www.significados.com/moral/#:~:text=Ou%C3%A9%20es%20la%20Moral%3A&text=Moral%20es%20tambi%C3%A9n%20un%20estado,o%20un%20grupo%20de%20personas.&text=Tambi%C3%A9n%20indica%20que%20algo%20no,ejemplo%2C%20obligaci%C3%B3n%20y%20responsabilidad%20moral.>

Elena Vicente, nos da una definición acerca de los daños morales o extra patrimoniales conceptualizándolos como *"aquellos que recaen en los bienes o derechos cuya naturaleza no es patrimonial y por tanto carecen de la posibilidad de ser reparados en estricto sentido"*¹¹.

En la definición anterior, podemos apreciar que se lesiona un derecho no patrimonial de la persona, por lo que su reparación no es sencilla, de hecho la mayoría de los autores la considera imposible, pues contrario a los daños materiales, los morales carecen de un parámetro de equivalencia, lo que los hace más complicados en cuanto a su valoración.

Es por ello que la reparación o resarcimiento del daño moral, debe consistir en compensar el sufrimiento moral con un goce equivalente, estimado en dinero, considerado éste como *el único medio de procurar satisfacciones materiales y morales*¹².

Habrà reparación moral cuando se afecte la imagen y la vida privada de una persona física o moral y se hará de manera compensatoria y no a manera de equivalencia, pues *no se trata de borrar el daño*, tal como lo expresan Jean, Henry y León Mazeaud, *sino colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente al bien moral lesionado. En ese sentido, la reparación moral procura a la víctima algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido*¹³.

Lo anterior, no significa que se esté poniendo un precio a los sentimientos humanos, pues no son susceptibles de equivalencia en precio monetario, pero la intención es buscar la reparación y reconfortar de alguna manera la lesión causada en sus bienes personales.

Precisado el concepto y las características sobre las cuales se asienta el daño moral, una vez acreditada su existencia será necesario evaluar las circunstancias y tomar en cuenta diferentes elementos para la determinación del *quantum* que integre la reparación del daño causado.

¹¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf>. Recuperado 31 octubre 2020.

¹² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf>. Recuperado 31 Octubre de 2020. Pág. 12

¹³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf>. Recuperado 31 Octubre de 2020. Pág. 14

Para tal efecto, la autoridad judicial requiere tasar el importe sobre el cual fijará la indemnización del daño moral, para lo cual autores como Rivera, Giatti y Alonso explican que “*debe ponderarse, por sobre todas las cosas, su carácter reparador, la gravedad del hecho y los padecimientos soportados por el afectado*”.

Por otro lado, Cipriano Almícar menciona que *los elementos para fijar si hubo detrimento moral son: sus características particulares, el grado de lesión y la intensidad al bien aparentemente lastimado.*

Al respecto, Ghersi propone un modelo estructural que establece las pautas para fijar la cuantía indemnizatoria por daño moral, señalando que inicialmente deberá ser evaluado por un licenciado en psicología, mientras que el daño psíquico o psicológico será evaluado por un médico psiquiatra, y posteriormente se empleará el modelo que a continuación se explica deberá valorar los siguientes:

- a) Ubicación temporal del afectado (Edad, periodos de vida)
- b) Ubicación económica, social y cultural (clase social)
- c) Intensidad del daño moral

Sobre el particular, se señala que la valoración final del daño moral debe quedar a criterio de los jueces, sin que ello implique que se realiza de forma subjetiva, pues dependerá de elementos que se allegue por medio de las partes, así como de los principios jurídicos que rigen el acto y la regulación que para el efecto se encuentre vigente.

No obstante, la doctrina sostiene que se tienen como herramientas para la determinación de daño moral los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima.

Por lo anterior, se entiende que la reparación moral contiene tintes compensatorios y no de equivalencia, pues como ya se mencionó, el resarcimiento de un bien moral requiere de una valoración específica del caso concreto, buscando con la compensación aminorar la pena por el agravio y no procurar un equivalente económico al bien moral perdido.

En ese tenor, la compensación pecuniaria de configurarse de forma prudente y equitativa, puesto que tampoco es la intención imponer cargas excesivas o de imposible cumplimiento, así como generar un menoscabo injustificado en el patrimonio del responsable.

CUARTO. FUNDAMENTO JURÍDICO Y CRITERIOS JURISDICCIONALES RESPECTO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. En el sistema jurídico mexicano se reconoce a los principios generales como una de las fuentes del derecho, encontrándose dispersos en la normatividad que nos rige, siendo piedra angular para la configuración del marco jurídico.

Dichos principios se consideran orientadores y, aunque carecen de naturaleza estrictamente normativa, tienen la función de informar al ordenamiento jurídico, de manera que son considerados tanto en la elaboración como en la aplicación de las normas y, por otro lado, también son utilizados para hallar las soluciones concretas a casos determinados en defecto de la ley o la costumbre.¹⁴

Se trae a colación lo anterior, en virtud de la máxima del derecho que señala que “Todo aquel que cause daño a otro, está obligado a repararlo”. Dicho principio general del derecho es retomado en nuestra legislación al estipularse en el Código Civil de Estado de la forma siguiente:

Artículo 1194

Cuando un hecho causa daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga a su autor o a otra persona, la obligación de repararlos, hay responsabilidad civil.

Los daños y perjuicios cuya reparación impone la ley, pueden provenir de un hecho ilícito o de un hecho lícito. En este segundo caso, se procederá de acuerdo con lo establecido en este Código para el pago de la responsabilidad objetiva, aunque no exista culpa del que deba repararlos, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

¹⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principios-generales-del-derecho/principios-generales-del-derecho.htm>

Tal responsabilidad existirá aún cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.

Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Artículo 1195

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, en los términos señalados en el artículo que precede.

Tal como se puede apreciar en los dispositivos antes transcritos, existe una obligación de reparar el daño, independientemente de si éste proviene de un hecho lícito o ilícito. En ese tenor, queda claro que el régimen jurídico vigente, ya señala el reconocimiento de dicha obligación, no obstante que exista una laguna normativa respecto a la dimensión inmaterial de la figura del daño.

Ahora bien, el daño moral es una consecuencia de un hecho, lícito o ilícito, que genera la obligación de reparar los efectos causados en una persona, pero el bien jurídico tutelado por esta obligación lo es el respeto a la integridad de las personas, en donde se incluye el aspecto físico, así como el psíquico y moral.

Lo anterior encuentra sustento desde el contexto internacional de los derechos humanos, pues diversos tratados signados por el Estado Mexicano reconocen lo antes mencionado, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se señala lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. a 6. ...

...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Nota: El subrayado es propio del presente documento.

De los preceptos antes transcritos, se colige que toda persona goza de la protección a su integridad, considerando en esta el aspecto psíquico y moral, además de que se precisa con toda claridad la protección a los derechos de personalidad como lo son la honra y reputación, lo cual forma parte del reconocimiento y respeto a su dignidad, garantizando a su vez que la ley debe proteger a las personas de todo tipo de ataques o injerencias en contra de las mismas.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que *nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación*, y que *toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Adicionalmente, cobra especial relevancia que, para garantizar este derecho, resulta indispensable la participación de los Jueces o Tribunales en el sentido de que se trata de acciones que tienen que ser reclamadas ante un órgano jurisdiccional a efecto de que la víctima pueda ser oída con las debidas garantías de un proceso, al igual que el responsable, por lo que se requiere de la sustanciación de un procedimiento que debe estar formalizado en la ley, haciendo la especificación de la autoridad competente.

En este sentido, de igual forma es necesario traer a colación los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las garantías judiciales y de protección judicial:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. a 5. ...

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por otra parte, en el ámbito constitucional, el artículo 1º señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 6º dispone, entre otras cosas, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, mientras que el artículo 7º establece en su párrafo segundo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el artículo 6o. de la misma Constitución.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, es claro que el Estado se encuentra obligado, de inicio a garantizar el respecto a la dignidad e integridad de las personas, incluyendo lo relativo a la dimensión moral como la honra y la reputación, pero además el Estado también tiene la formal obligación de contar con instancias judiciales y recursos adecuados para garantizar el respeto y cumplimiento de tales derechos, por lo que las adiciones que se proponen para el Código Civil del Estado, se encuadran dentro del marco de protección de los derechos antes mencionados.

Una vez fundamentado lo anterior, para la valoración de las iniciativas en estudio, esta Comisión de Dictamen ha tomado en consideración diversos criterios jurisdiccionales en materia de Daño Moral, de los cuales se han tomado elementos para configurar el concepto, sus elementos y los supuestos normativos ante los cuales se produce el daño moral, así como los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el monto de la indemnización o las acciones de reparación ante estos casos.

De inicio, resulta importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el concepto de daño inmaterial así como la obligación de indemnizarlo. Al respecto, dicha Corte ha establecido que el daño inmaterial comprende *"tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las*

*personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*¹⁵.

En ese sentido, derivado de las afectaciones inmateriales a las víctimas, la Corte ha fijado cantidades pecuniarias, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales¹⁶. Lo anterior bajo el argumento de que el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, tales como la tortura y la desaparición forzada, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que incluso, desde la concepción de este órgano internacional, este tipo de daño no requiere de pruebas¹⁷.

Por otro lado, en el contexto nacional, han servido de base para el presente dictamen diversas tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación. En el caso de los elementos para acreditar la existencia del daño moral, en la redacción del artículo 1201 Bis, se contempló lo señalado en la tesis jurisprudencial identificada con el número de registro 167736, que señala lo siguiente:

DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).
Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás,

¹⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, párr. 84; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 275.

¹⁶ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 275.

¹⁷ En casos de desapariciones forzadas: Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; Respecto de agresiones y vejámenes véase: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 138.

producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Por otra parte, resultó de importancia lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los factores que deben observarse para la individualización del daño moral, en la tesis 2a. LIX/2018 (10a.), misma que a continuación se transcribe:

DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. *Si bien el precepto 64 de la Ley General de Víctimas no establece qué elementos deben considerarse para reparar las afectaciones por daño moral, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza de las lesiones inmateriales, así como al deber de que las compensaciones logren, en la medida de lo posible, la íntegra reparación de la víctima de delitos –cuando el responsable del hecho ilícito se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad–, deben analizarse: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad. Los anteriores elementos resultan relevantes, pues a pesar de que no puede asignarse al daño inmaterial un equivalente monetario preciso –en tanto el sufrimiento, las aflicciones o la humillación, sólo pueden ser objeto de compensación–, ello no significa que la naturaleza y fines del daño moral permitan una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo de la autoridad, ya que, como se ha razonado, esa determinación debe partir del examen de factores o elementos que permitan lograr una individualización proporcional y equitativa para cada caso.*

Amparo en revisión 1094/2017. Laura Cecilia Rojas Parra y otros. 7 de marzo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, los elementos que se mencionan en la tesis anterior, se tomaron en cuenta para la redacción de los artículos 1201 Quáter y 1201 Quinquies, en los que se establece lo relativo a la indemnización en los casos que se cause daño moral.

Respecto a la fijación de una indemnización en dinero, se ha considerado que ésta constituye una compensación, bajo la idea de que no se busca poner un precio al dolor o a los sentimientos humanos, ya que no existe tal equivalencia en el aspecto monetario, de tal forma, lo que se pretende es que quien haya sufrido un daño moral, obtenga una compensación a manera de reparación, lo cual es acorde con lo sustentado en la tesis identificada con el número de registro 173279, que se transcribe a continuación:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN.

En tratándose de la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que, lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad. Por lo anterior, debe precisarse que cuando se da el caso de daño moral, por relacionarse con afecciones de los derechos de dicha personalidad, como la define la doctrina contemporánea, se otorga un amplio arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto de la indemnización, en virtud de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde existen parámetros más objetivos teniendo, por tanto, que apreciar los hechos de cada caso, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de determinar una compensación pecuniaria prudente y equitativa, pero sin dejar de tomar en cuenta los cuatro elementos del artículo 1916 del Código Civil de la misma entidad, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.¹⁸

¹⁸ Tesis: I.11o.C.177 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2515.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5236/2005. Juan Mendoza Hernández. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

En relación con la posibilidad de que las personas morales o personas jurídicas colectivas (como las menciona la legislación civil local), puedan reclamar el daño moral, se ha tomado en cuenta lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial identificada con la clave 1a./J. 6/2005, misma que a continuación se transcribe:

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). *Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.*

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

En ese tenor, estimando que las personas morales también tienen una consideración y reputación en el contexto social, misma que pudiera ser afectada a través de la actuación de otra persona, cobra sentido su inclusión en las adiciones que se proponen para el Código Civil del Estado.

Por otro lado, resulta de relevancia la regulación propuesta en cuanto a las redes sociales, dado que la reclamación del daño moral también se enmarca a quien por cualquier red social impute a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, lesionándole a través de una acción o una expresión, que afecte el honor, la dignidad, reputación o atentando contra su propia estima.

Lo anterior bajo el argumento de que las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales, lo cual es acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.), la cual señala lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. *La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o*

incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En cuanto a la reparación, tratándose de los bienes con proyecciones sociales como el honor, reputación, consideración social y decoro, se coincide en la propuesta de los iniciantes en imponer, además de la indemnización, una condena no monetaria, consistente en la publicación de un extracto de la sentencia que en su caso deberá ser difundido en los medios de la misma relevancia que la publicación que ocasionó el daño.

Lo anterior permitirá que la víctima obtenga una reparación integral del daño, es decir, que no solo sea indemnizada monetariamente por el daño causado, sino que la medida compensatoria busque en todo momento arreglar en lo posible las violaciones causadas, tratando de allegar a la víctima al estado en el que se encontraba con anticipación. Esto de conformidad con el deber de reparación al que se refiere el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, así como con lo señalado en la siguiente tesis, como fundamento del derecho a la reparación integral del daño:

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL

EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011. *En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en 1917 y hasta el 2000, no existía noción de "reparación del daño", sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente con las siguientes cuatro reformas constitucionales: (1) la de 21 de septiembre de 2000 que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; (2) la de 14 de junio de 2002 que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; (3) la de 18 de junio de 2008 en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y (4) la de 29 de julio de 2010 que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Ante estas reformas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Esta situación cambió con la reforma constitucional en esta materia, publicada el 10 de junio de 2011, la cual incluyó en el tercer párrafo de su artículo 1o. un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "reparación por violaciones a derechos humanos". Al respecto, el deber de "reparar" tales violaciones no fue incluido en el dictamen original de reforma elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sino que surgió hasta el dictamen suscrito el 7 de abril de 2010 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, sin que la adición fuese objeto de cambios durante el resto del proceso de reforma constitucional. Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".*

Amparo directo en revisión 5826/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS. Tal como ya se mencionó en el considerando segundo, el Código Civil del Estado es omiso en cuanto a la naturaleza jurídica del daño moral y su reparación, virtud a lo anterior, coincidimos con los diputados iniciantes en brindar certeza jurídica a través de su inclusión en la legislación, tutelando los derechos de la personalidad e introduciendo la figura legal de daño moral, su definición, los casos en los que se presumirá su existencia, la obligación de indemnizarlo, los elementos que se tomarán en cuenta para tal fin, así como los supuestos de excepción.

De tal manera, las adiciones que se plantean para el Código Civil pretenden generar una responsabilidad social y jurídica integral, protegiendo derechos de las personas que sufran una afectación en sus intereses morales, por lo que se deberá generar una conciencia en los ciudadanos al reconocer que hay bienes inmateriales o extra patrimoniales que son susceptibles de ser lesionados y consecuentemente reparados por quienes los afecten.

De inicio, la Comisión de Dictamen consideró necesario incluir la definición y elementos de los derechos de personalidad, con la intención de no generar ambigüedad en el concepto de daño moral, toda vez que éste último hacer referencia a que se presentará cuando haya una violación a tales derechos, por lo que en el artículo 1201 Bis se hace la precisión sobre el particular.

Por otro lado, se plantea la inclusión de un artículo específico para establecer los supuestos de excepción, es decir, los casos en los que no se considerará que existe daño moral en virtud de que se considera que existe una actuación legítima de las personas al amparo de sus derechos, como lo es el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, cuando se realice en los términos y con las limitaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo artículo, se consideró necesario agregar que en ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, ni las

que versen sobre acontecimientos privados divulgados públicamente por el propio afectado, mismas que se considera se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Respecto a la indemnización, se precisó que deberá ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que causó el daño, ponderada bajo criterios de razonabilidad, coincidiendo de esta manera con la tesis 2a. LIX/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue transcrita en el considerando anterior.

Asimismo, en el artículo 1201 Quinquies se agrega, como un elemento para la determinación de la indemnización, la situación económica de la víctima, puesto que es coincidente con los factores que señala la doctrina para tal fin. Al respecto es necesario argumentar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a.)¹⁹ que tomar en cuenta dicho elemento es constitucional si se considera que la situación económica de la víctima puede analizarse únicamente para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral. Bajo ese orden de ideas, se consideró adecuado incluir este factor, a efecto de no dejar margen a lagunas normativas en determinados casos en los que sea de utilidad tal condición para determinar el monto de la indemnización.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación. En ese sentido, es claro que la

¹⁹ Tesis identificada bajo el número de registro 2010425, con el rubro *“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO).”*

incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, esta Asamblea es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 1201 Bis, 1201 Ter, 1201 Quáter, 1201 Quinquies, 1201 Sexies, 1201 Septies, 1201 Octies, 1201 Nonies y 1201 Decies al Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1201 Bis. La violación de cualquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o sexual, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Se considerará que los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Los derechos de personalidad se consideran:

- I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;
- II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;
- III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;
- IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;
- V. Sin contenido patrimonial, ya que originalmente no son sujetos de valoración pecuniaria;
- VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;
- VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;
- VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte, salvo las excepciones previstas en este Código;
- IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; y
- X. Irrenunciables, porque la voluntad de su titular no basta para privar su eficacia.

Artículo 1201 Ter. No se considerará daño moral el causado por el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, cuando se realice en los términos y con las limitaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, puesto que no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite formalmente la fuente de donde se obtuvo.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional, ni las que versen sobre acontecimientos privados divulgados públicamente por el propio afectado.

Artículo 1201 Quáter. Cuando un acto, hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Artículo 1201 Quinquies. El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La naturaleza del hecho que produjo el daño;
- II. Los derechos lesionados;
- III. El grado de responsabilidad;
- IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable y de la víctima;
- V. El grado y repercusión de los daños causados;
- VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño; y
- VII. En su caso, la pertenencia a un grupo vulnerable.

La indemnización deberá ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que causó el daño, ponderada bajo criterios de razonabilidad.

Artículo 1201 Sexies. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, prestigio personal o profesional, reputación o consideración, el juez independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior ordenará, y en ejecución de sentencia a petición expresa del afectado y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, de la que se desprenda con toda claridad las circunstancias y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes; pero en los casos en que el daño se produzca por medio de un acto que haya sido difundido por los medios informativos o de difusión masiva, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma importancia, relevancia y consideración que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1201 Septies. Se presumirá que existe daño moral y se considerarán como hechos ilícitos, quedando sujetas a la reparación establecida en el artículo anterior, cuando se presenten las siguientes conductas:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona individual o colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa. Lo anterior no será aplicable en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y la Ley le otorgan al Ministerio Público;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido;
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona;
- V. Cuando una persona sea víctima de discriminación, humillación, acoso sexual;
- VI. Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho, o
- VII. A quien por cualquier red social impute a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, lesionándole o a través de una acción o una expresión, que afecte el honor, la dignidad, reputación o atentando contra su propia estima.

Artículo 1201 Octies. En el caso del contenido publicado en redes sociales, si no fuese posible la localización de responsable del daño moral, la autoridad competente ordenará a la empresa encargada de dicha red social retirar inmediatamente el contenido causante del daño.

En el caso de que la empresa responsable de la red social no retire de su plataforma digital el contenido causante del daño moral una vez que le haya sido ordenado, será responsable directa y la víctima del daño tendrá derecho de proceder en su contra ante la autoridad competente.

Artículo 1201 Nonies. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado tal conducta.

Artículo 1201 Decies. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **DIPUTADA PRESIDENTA.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. DIPUTADAS SECRETARIAS. - KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO.** Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN.** Rúbricas.